



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

San Martín, 24 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de libertad condicional formado en favor de **Daniel Eduardo Tejeda** en el marco del Expte. **FSM 38071/2014/TO1/39/1** del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

RESULTA QUE:

El Defensor Público Oficial, Dr. Alejandro Arguilea, solicitó que se oficie al Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza a los efectos de que informen si su asistido **Tejeda** cumple con los reglamentos carcelarios; cual ha sido la evolución del tratamiento penitenciario voluntario al que se ha incorporado, con la indicación de guarismos actuales, fase de tratamiento y pronóstico de reinserción social; las conclusiones a las que puede arribar la psicóloga en lo que hace al abordaje tratamental al que ha sido sometido, así como también la evolución del mismo y las técnicas de ciencias aplicadas al caso.

Destacó que la urgencia en cuanto a la obtención de los informes radica en la posibilidad de solicitar una nueva excarcelación en favor de **Tejeda**, ello en los términos del art. 317, inc. 5 del C.P.P.N.

En razón de ello, se ordenó certificar por Secretaría si la sentencia dictada en autos se encuentra firme con respecto del encartado **Tejeda**, y por otro lado que se practique el cómputo pertinente y, con respecto a lo normado por la ley 27.372 sobre los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

En consecuencia a lo informado por la Sra. Actuaría y toda vez que la condena impuesta al encartado **Tejeda** se encuentra firme, se puso en conocimiento de la defensa a fin de que reencause la petición.

Sin perjuicio de ello, se les requirió a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza la confección de los informes criminológicos y del Consejo Correccional relativos a su libertad condicional (artículo 506 del Código



Procesal Penal y artículo 28 de la Ley 24.660) y se remitan a la mayor brevedad.

De igual manera, el Servicio Criminológico de dicha unidad que se expida en relación al cumplimiento por parte del encausado de los requisitos que establece el artículo 13 del Código Penal, en particular, si su pronóstico de reinserción social se vislumbra favorable.

Por último, se ofició al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal a fin de actualizar los antecedentes del susodicho.

Recibidos que fueran ambos informes (ver deox 84436014 (Registro Nacional de Reincidencia y deox 8683414 CPF I SPF) y en virtud de las conclusiones arribadas por el Consejo Correccional del citado Complejo en los informes sobre la posible incorporación a la libertad condicional, se puso en conocimiento de la defensa técnica a los fines que estime corresponder y luego, vista al representante del Ministerio Público Fiscal a efectos de que se expida sobre la cuestión planteada.

De seguido, la defensa técnica consintió el cómputo de pena (fojas digitales 3097 de los autos principales) y al respecto de los informes, peticiono que se ordene al Consejo Correccional tratante, se expida sobre el pronóstico de reinserción social de su ahijado procesal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, que la ausencia de sentencia y cómputo que determinó la negativa anterior, ya no existirían.

Como respuesta a eso, se le urgió a las autoridades mencionadas, la nueva confección de los informes criminológicos y del Consejo Correccional relativos a su libertad condicional y se remitan a la mayor brevedad posible, para lo cual tendrán que ponderar que ya reviste calidad de condenado.

Llegados los informes y el Acta 83/2023 donde están vertidas las conclusiones alcanzadas por la Unidad Residencial III del CPF I de Ezeiza y en razón de lo expuesto por el área de asistencia psicológica se corrió traslado a su defensor que previo a ratificar lo requerido en lo alusivo a la libertad condicional,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

critico el dictamen negativo del área asistencia médica, puntualizando que: *"No cabe duda alguna que el justiciable cuenta con dictamen favorable de las áreas de tratamiento que realizan el seguimiento de su conducta, concepto y grado de compromiso en el cumplimiento de los objetivos fijados:"*.

"Sin perjuicio de esta idea de carácter general, lo cierto es que el área médica se expidió en forma desfavorable, aunque no tan desfavorable."

"Ahora bien, sin perjuicio que no puede determinarse quien ha realizado este informe, lo cierto es que, objetivamente se colige que el justiciable ha cumplido con el área sobradamente desde su ingreso a la Unidad; que actualmente se encuentra trabajando en el espacio psicoterapéutico con actitud activa y de colaboración y que, en caso de ser concedida la libertad condicional, debería continuar con tratamiento psicoterapéutico extramuros".

"De estas circunstancias no puede inferirse la negativa ni puede sustentarse la existencia de un pronóstico de reinserción social desfavorable. En tal orden, a criterio de esta parte, del informe no puede extraerse ningún elemento o circunstancia objetiva, o argumentos científicos validos de la ciencia en trato, que permitan sustentar, razonablemente, la negativa a su acceso a una libertad anticipada".

Para finalizar y en el caso que no encuentra debidamente zanjada la cuestión relativa a la opinión vertida por el área médica, solicitó que se arbitren los medios necesarios para que, con la premura del caso, el área respectiva explicita los motivos por los cuales en el acta 35/2023 se ha señalado un pronóstico de reinserción social favorable y en la última oportunidad no ha exteriorizado nada respecto a ese tópico.

Matizó que se tenga presente la reserva del Caso Federal, en caso de no ser atendidos los reclamos intentados por esa vía.

Por ese motivo, se requirió que el área respectiva explicita los motivos por los cuales en el Acta 35/2023 se señaló un pronóstico de reinserción social favorable y en la última



oportunidad no ha exteriorizado nada respecto a ese punto, y que se explaye acerca de la viabilidad y a la forma en que deberían instrumentarse las entrevistas extramuros (plazo perentorio de cinco días hábiles).

Dicho Consejo Correccional realizó una ampliatoria de informes de libertad condicional (Acta. Nro. 108/2023) finiquitando que se expiden por mayoría de criterio de manera positiva (con excepción de área de Asistencia Psicológica), ratificando el juicio vertido en Acta nro. 83/2023 considerando que el causante posee un pronóstico de reinserción social favorable y reúne al presente la totalidad de los requisitos exigidos por la norma (Art. 13 del C.P. y Art. 28 punto a) de la Ley 24.660).

Sin embargo, el área de psicología recomienda que el interno realice, en una instancia post-penitenciaria, un tratamiento psicoterapéutico para proseguir trabajando de igual manera sobre su adaptación al medio libre y a los fines del fortalecimiento de sus factores protectores.

Corrida que fue la nueva vista al representante de la Vindicta Pública dictaminó que en su opinión, la libertad debe denegarse (artículo 13 del CP).

Como corolario, se dio oportunidad al representante del Ministerio Público de la Defensa de poder controvertir los argumentos vertidos en el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal momento en el cual señaló que: *“La observación de la Fiscalía en el punto, también estuvo ausente.”*

“De lo expuesto, puede colegirse que el órgano técnico confundió los institutos y, como es lógico, los requisitos para que un condenado pueda tener acceso a uno de ellos. En ese sentido, mal puede entenderse como fundada la posición del Consejo cuando confundieron la libertad condicional con la asistida y cuando nada dicen sobre el requisito cuyo cumplimiento exige el instituto por el cual se les ha solicitado intervención.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

“Repito intencionalmente. La Fiscalía nada dijo acerca de este informe en el que la razonabilidad y la fundamentación brillan por su ausencia”.

“En definitiva, entiendo que no puede ni debe considerarse como fundada la posición del Fiscal en esta incidencia y, por el contrario, debe hacerse lugar a la solución propugnada por esta defensa. El desempeño de Tejeda a lo largo de su tratamiento, que es lo que ha ponderado el Consejo Correccional en sus múltiples intervenciones en el presente legajo, con especial énfasis en el comportamiento demostrado en el tiempo de tratamiento desde su adopción -recuerdo que primero fue voluntario- y el cumplimiento de los objetivos que le han permitido avanzar en las fases del régimen y alcanzar un guarismo conceptual que avizora el pronóstico de reinserción social favorable, de conformidad con las previsiones del artículo 1, 28, 100, 101, 103, en función del artículo 104 y cc de la ley 24.660., es lo que avala la idea de este Ministerio Público”.

“En virtud de lo expuesto, a lo que debe sumarse que a la fecha, teniendo en cuenta los diez meses de estímulo educativo concedidos por el Tribunal -otro elemento contextual insoslayable-, que mi defendido se encuentra en término de acceder al instituto previsto en el artículo 54 de la ley 24.660, que considero que la única solución ajustada a derecho es que se le conceda la libertad condicional”.

CONSIDERANDO QUE:

Ahora bien, llegado el momento de adoptar un temperamento respecto de lo peticionado, vale aclarar que la libertad condicional es un instrumento dirigido a que el penado se reintegre a la sociedad antes del vencimiento de la pena privativa de la libertad que viene sufriendo, que resulta, en esencia, la etapa final del régimen de la progresividad, la cual está sujeta a ciertas normas, que a continuación se analizarán.

Sin perjuicio de lo referido, adelanto que, en las especiales circunstancias del caso, coincido con lo dictaminado por la parte acusadora, por lo que no habré de hacer lugar al beneficio solicitado.



De acuerdo a lo indicado y tal como surge del art. 13 del código de fondo, la libertad condicional debe concederse siempre y cuando se compruebe la concurrencia de ciertos requisitos, allí enumerados; uno de carácter temporal, en este caso haber cumplido dos tercios de la condena -situación fáctica que se encuentra satisfecha, sin perjuicio del estímulo educativo- y otros que dependen del análisis jurisdiccional que efectúe en el caso concreto -conforme las constancias del legajo de control de ejecución de la pena-, tales como la observancia de los reglamentos carcelarios, informe de la dirección del establecimiento e informes multidisciplinarios que pronostiquen una reinserción social favorable.

En cuanto a la observancia de los reglamentos carcelarios debe tenerse en cuenta la conducta y el concepto; en este sentido cuando nos referimos a conducta, esta se describe en el art. 100 de la LEP y es *"...la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento..."*.

En cuanto al concepto, el art. 101 de la ley citada afirma que *"...se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social..."*.

Como se vislumbra, de la redacción de los artículos precedentemente mencionados, la conducta implica una evaluación del causante durante el período de encierro, en la que demuestre una adecuación de sus acciones durante el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión, cuya evaluación debe tener en cuenta su capacidad de cumplir con las pautas de disciplina, esfuerzos efectuados en relación a su educación, trabajo y progresos en los tratamientos de acompañamiento psicológico o de reinserción social en miras de habilitar su egreso anticipado.

Asimismo, el concepto está configurado como un registro de la evolución personal del interno, del que puede deducirse su posibilidad de reinserción social de acuerdo al tratamiento aplicado. Ambas categorías deben complementarse entre sí de manera conjunta y armónica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

Otro requisito que debe darse a los fines de evaluar la concesión de la libertad condicional se trata de un pronóstico de reinserción social favorable.

Y si bien el mentado instituto constituye un beneficio para los condenados, corresponde a la autoridad judicial ponderar, en cada caso particular, el cumplimiento de las circunstancias que la ley requiere para su otorgamiento, siendo que la administración carcelaria brinda parte de los elementos valorativos necesarios para que el órgano judicial pueda verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige.

En el caso particular que nos ocupa, de las actuaciones administrativas traídas a consideración del suscripto, surgen elementos de evaluación contundentes que permiten resolver sin hesitación la encuesta traída a estudio.

Entonces, más allá del requisito temporal -que en el caso, como se dijo, se encuentra satisfecho, el artículo citado regula la necesidad de evaluar la observancia regular de los reglamentos carcelarios por parte del interno y recolectar previo a resolver un *"informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social"*.

Por otro lado, sabido es que la opinión que la administración carcelaria realiza a través de los distintos informes, elaborados con motivo de la procedencia del presente instituto, resultan un elemento no vinculante y de carácter ilustrativo para el magistrado llamado a resolver la encuesta.

El juez debe contar con debidos informes que le permitan inferir el desempeño institucional del condenado, y de este modo verificar la observancia de la totalidad de las condiciones que la normativa exige y llevar a cabo el control jurisdiccional correspondiente.

Dicho cuanto precede, corresponde analizar en profundidad el contenido de los distintos informes que dieron sustento a la conclusión administrativa.



En consecuencia, obran glosados los informes volcados en las Actas nro. 35/2023 CC-UR III, 83/2023 CC-UR III y 108/2023 CC-UR III remitidos por el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza del SPF.

a. De los informes volcados en el Acta 35/2023.

Así, del acta aludida con fecha 17 de febrero de 2023, surgen las siguientes conclusiones: "*Del análisis de su historia Criminológica, su Programa de Tratamiento y la información aportada por cada una de las áreas que integran el mismo, este Cuerpo Colegiado se expide por MAYORÍA de criterios de manera NEGATIVA (con excepción de las áreas de Educación y Asistencia Social), a la incorporación del interno TEJEDA al Período de Libertad Condicional, en el marco de las prescripciones establecidas en el Art. 13 del C.P. y Art. 28 punto a) de la Ley 24.660. No obstante, y en el caso de concederle el egreso anticipado, el área de psicología recomienda que el interno realice tratamiento psicoterapéutico para proseguir trabajando de igual manera sobre su adaptación al medio libre y a los fines del fortalecimiento de sus factores protectores...*"

Se destaca que la División Asistencia Médica informa: "*...En cuanto a programas específicos de tratamiento, no ha reunido hasta el momento, criterio de incorporación a ninguno. Por lo cual, durante su detención en este Complejo ha sido asistido de manera individual por el área en el marco de entrevistas de seguimiento. Se informa que el sujeto de referencia se encuentra trabajando en el espacio psicoterapéutico con actitud activa y de colaboración. Actualmente en proceso de internalización y reflexión de herramientas relacionadas con factores protectores y aspectos particulares de vulnerabilidad. Todo ello con miras a la adquisición y apropiación de las mismas que le permitan al egreso construir un proyecto de vida compatible con su inserción en la comunidad. El área solo puede informar con respecto a la valoración de las conductas en contexto de encierro, ya que se dispone de un ámbito de observación controlado. En caso de ser concedido el beneficio solicitado, queda sumamente recomendado que continúe con tratamiento psicoterapéutico*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

extramuros que le permita sobrellevar su adaptación al medio libre de acuerdo a los avatares que pudieren suceder fortaleciendo sus factores protectores...".

b. De los informes volcados en el Acta 83/2023.

De tal acta fechada el 11 de abril de 2023 se destaca de la conclusión que: "*...de las áreas que integran el mismo, este Cuerpo Colegiado, se expide por MAYORÍA de criterios de manera POSITIVA (con excepción del áreas de Asistencia Psicológica), a la incorporación del interno TEJEDA al Período de Libertad Condicional, rectificando el juicio vertido en ACTA N° 35/2023 de fecha 08/02/2023 y considerando que el causante reúne al presente la totalidad de los requisitos exigidos por la norma (Art. 13 del C.P. y Art. 28 punto a) de la Ley 24.660). No obstante, y en el caso de concederle el egreso anticipado, el área de psicología recomienda que el interno realice un tratamiento psicoterapéutico para proseguir trabajando de igual manera sobre su adaptación al medio libre y a los fines del fortalecimiento de sus factores protectores..."*.

Se trae a consideración que la División Asistencia Médica recalca: "*... En cuanto a programas específicos de tratamiento, no ha reunido hasta el momento, criterio de incorporación a ninguno. Por lo cual, durante su detención en este Complejo ha sido asistido de manera individual por el área en el marco de entrevistas de seguimiento. Se informa que el sujeto de referencia se encuentra trabajando en el espacio psicoterapéutico con actitud activa y de colaboración. Actualmente en proceso de internalización y reflexión de herramientas relacionadas con factores protectores y aspectos particulares de vulnerabilidad. Todo ello con miras a la adquisición y apropiación de las mismas que le permitan al egreso construir un proyecto de vida compatible con su inserción en la comunidad. El área solo puede informar con respecto a la valoración de las conductas en contexto de encierro, ya que se dispone de un ámbito de observación controlado. En caso de ser concedido el beneficio solicitado, queda sumamente recomendado que continúe con tratamiento psicoterapéutico*



extramuros que le permita sobrellevar su adaptación al medio libre de acuerdo a los avatares que pudieren suceder fortaleciendo sus factores protectores..."

c. De los informes volcados en el Acta 108/2023.

De la mencionada se vislumbra que "...por cada una de las áreas que integran el mismo, este Cuerpo Colegiado, se expide por MAYORÍA de criterios de manera POSITIVA (con excepción del área de Asistencia Psicológica), a la incorporación del interno TEJEDA al Periodo de Libertad Condicional, ratificando el juicio vertido en ACTA N° 83/2023 de fecha 05/04/2023 y considerando que el causante posee un pronóstico de reinserción social favorable y reúne al presente la totalidad de los requisitos exigidos por la norma (Art. 13 del C.P. y Art. 28 punto a) de la Ley 24.660). No obstante, y en el caso de concederle el egreso anticipado, el área de psicología recomienda que el interno realice, en una instancia post-penitenciaria, un tratamiento psicoterapéutico para proseguir trabajando de igual manera sobre su adaptación al medio libre y a los fines del fortalecimiento de sus factores protectores..."

Se trae a colación lo resaltado por la División Asistencia Médica que: "... En cuanto a programas específicos de tratamiento, no ha reunido hasta el momento, criterio de incorporación a ninguno. Por lo cual, durante su detención en este Complejo ha sido asistido de manera individual por el área en el marco de entrevistas de seguimiento. Se informa que el sujeto de referencia se encuentra trabajando en el espacio psicoterapéutico con actitud activa y de colaboración. Actualmente en proceso de internalización y reflexión de herramientas relacionadas con factores protectores y aspectos particulares de vulnerabilidad. Todo ello con miras a la adquisición y apropiación de las mismas que le permitan al egreso construir un proyecto de vida compatible con su inserción en la comunidad. El área solo puede informar con respecto a la valoración de las conductas en contexto de encierro, ya que se dispone de un ámbito de observación controlado. En caso de ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

concedido el beneficio solicitado, queda sumamente recomendado que continúe con tratamiento psicoterapéutico extramuros que le permita sobrellevar su adaptación al medio libre de acuerdo a los avatares que pudieren suceder fortaleciendo sus factores protectores...".

En el sentido que se viene exponiendo sobre el contenido de los informes, no es posible pasar por alto que de las actuaciones administrativas traídas a disertación, surgen elementos de evaluación que permiten resolver la encuesta traída a estudio.

Huelga del caso recordar la importancia que reviste el informe técnico criminológico en el marco del tratamiento individual del interno. Tal es así que el art. 28 de la ley 24.660 establece que: *[...] el juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena [...]"*, extremos que se verifican y configuran en las actas e informes complementarios remitidos por el Complejo de Ezeiza del SPF.

Por lo demás, la circunstancia de que, respecto de algunas cuestiones se dictamine favorablemente, a través del cumplimiento de ciertos objetivos fijados en el programa de tratamiento, lo que se traduce en cierto modo en una evolución favorable dentro del régimen penitenciario no implica per se, su soltura anticipada.

Sobre el tópico, ha dicho la jurisprudencia que: *"...Así, de una atenta lectura de la decisión impugnada surge que se han valorado un conjunto de recaudos legales que rigen la materia y que han formado la convicción de que, por el momento, se hayan presentes circunstancias que impiden considerar que se está en presencia de un pronóstico favorable de reinserción social y, por tanto, obstaculizan la procedencia de la liberación condicional requerida..."*, continúa diciendo "...



encontrándose cumplido el requisito temporal para la incorporación del condenado al instituto de la libertad condicional, el a quo fundó la denegatoria en que conforme se desprendía de los informes agregados en autos, no se observa con relación al encartado un pronóstico favorable de reinserción social en los términos de los requisitos establecidos en el art. 13 del C.P. para la procedencia del mentado instituto liberatorio...”¹

En suma, el abordaje de la situación del condenado no puede prescindir de la conclusión a la que se arribó en los informes respectivos por dos razones, primero porque advierto razonable la opinión penitenciaria. Lo relativo al cumplimiento de la pena: fases, progresividad, avances, sanciones, tratamiento, trabajo, educación, pronósticos y evaluaciones son propios de su labor, por la especialidad y especificidad en sus funciones, las que ejercen en forma primaria y por ello, son quienes se encuentran en mejores condiciones de dictaminar sobre la conveniencia o no de egresos anticipados o salidas al medio libre.

De este modo se puede observar que la División Asistencia Médica expuso, mantuvo y ratificó que se está trabajando en el espacio psicoterapéutico con actitud activa y de colaboración.

Actualmente se halla en un proceso de internalización y reflexión de herramientas relacionadas con factores protectores y aspectos particulares de vulnerabilidad, esto con miras a la futura adquisición y apropiación de las mismas que le permitan al egreso construir un proyecto de vida compatible con su inserción en la comunidad.

Dicha área o sección efectúa el análisis respecto a la valoración de las conductas en contexto de encierro, ya que disponen de un ámbito de observación controlado.

Sin dejar de lado, que explican que en caso de ser concedido el beneficio solicitado, queda sumamente recomendado que continúe con tratamiento psicoterapéutico extramuros a efectos de poder sobrellevar su adaptación al

¹ CFCP en autos “Saboldi, Jesús Omar Alejandro s/ recurso de casación”, del 22/10/19 reg. 1838/19, Sala I.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

medio libre en razón de los hechos que pudieren sucederle y fortalecer los factores protectores.

Se refuerza con la información aportada, en las sendas oportunidades, por la sección médica la que se aparta de una conclusión contundente y categórica respecto de la viabilidad del instituto pretendido, dejando entrever ciertos parámetros de vulnerabilidad que permiten inferir que Tejeda debe continuar con el tratamiento asignado.

Así, La CFCP en el caso "*Sprio, Brian Ismael s/recurso de casación*", mediante resolución de fecha 10/05/2018, registro nro. 416/18, ha dicho que "*...Tal Progresión necesariamente es individualizada para cada interno (art. 4 y 5), y será adecuada de acuerdo a su evolución favorable (artículo 6), a su grado de cooperación y participación (artículo 13, inc. b) y a su nivel de autodisciplina alcanzado (artículo 15 inc. b) ...*".

Continúa "*[...] Por ello el progreso individual de cada interno, determinará el lapso requerido para el tránsito de cada etapa, pudiéndose dar en los casos que se promueva rápidamente a fases más avanzadas (art. 7), o bien en otros casos distintos en los que sea necesario períodos de tiempo más prolongados del tratamiento de la ley 24660 [...]*".

De este modo, las particulares circunstancias del caso resultan un obstáculo que no me permiten considerar de manera seria y certera la conveniencia de hacer lugar al beneficio impetrado

Es por ello, que lejos de ignorar los aspectos favorables que presenta Tejeda en su tránsito penitenciario, especialmente en el último tiempo, y alentándolo a que continúe cumpliendo con los objetivos parciales fijados en cada etapa de su Programa de Tratamiento Individual, considero en absoluta conformidad con la sugerencia formulada en la propuesta tratamental, su continuidad, esto es profundizar el tratamiento psicológico a efectos de que pueda incorporar las herramientas con miras de afrontar la reinserción en el medio libre como así también que afronte los imponderables que puede devenirse en el día a día.



En definitiva, si el fin propugnado se considera de manera meramente teórica y desprovista del marco sistémico en el que se inserta, se dejaría virtualmente sin sentido la motivación del régimen progresivo, gradual y flexible instaurado por la normativa de ejecución para posibilitar al condenado avanzar en forma paulatina en el sistema penitenciario en virtud de su propio esfuerzo.

En la especial situación particular que atañe a **Tejeda** se observa que en la actualidad demuestra una innegable voluntad en sujetarse a las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia, lo que en definitiva constituye la conducta del interno en el ámbito carcelario (artículo 100 de la ley 24.660) reflejada en el guarismo correspondiente. Nótese, que el incuso no ha sido pasible de sanciones disciplinarias en su actual lugar de alojamiento.

A los efectos del artículo 13 del código sustantivo, dicha conducta debe manifestarse en forma regular, lo que significa realizar un juicio objetivo sobre el comportamiento del penado durante la ejecución de su condena.

Es claro que este guarismo no se erige como una exigencia autónoma de procedencia para la libertad condicional, pues es necesario realizar una reflexión integral sobre el grado de adaptación del penado al régimen imperante.

Llevado a cabo el control jurisdiccional correspondiente, se observa ambigüedad en la opinión criminológica, que no es más que el resultado de la intermediación con el detenido dentro de la órbita carcelaria a consecuencia de un exhaustivo seguimiento penitenciario y no se vislumbra cuáles fueron los medios o herramientas utilizadas por los profesionales intervinientes para torcer o modificar las conclusiones primigeniamente efectuadas.

Finalmente, es propicio disponer que la administración carcelaria realice una evaluación integral de los indicadores relevantes y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento aplicado a **Tejeda**, utilizando para ello todos los medios interdisciplinarios que resulten apropiados (art.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN
FSM 38071/2014/TO1/39/1

1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiriera pautas que lo ayuden a superar su situación actual.

Por todo lo expuesto, es que en mi carácter de juez de ejecución y sopesando lo dictaminado por representante de la Acusación Pública **RESUELVO**:

I. NO HACER LUGAR, por el momento, a la incorporación de Daniel Eduardo Tejeda a la **LIBERTAD CONDICIONAL** (artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660, 506 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación a *contrario sensu*).

II. DISPONER que la administración carcelaria realice respecto de **Tejeda** una evaluación integral de los indicadores relevantes señalados en el informe técnico criminológico y arbitre los medios conducentes a efectos de consolidar el tratamiento aplicado, utilizando para ello todos los elementos interdisciplinarios que resulten apropiados (art. 1 de la ley 24.660) con miras a lograr que el condenado adquiriera pautas que lo ayuden a superar su situación actual.

III. Regístrese, notifíquese, publíquese (acordada 15/13 -lex 100- CSJN) y líbrese oficio al Sr. Director a cargo de la actual unidad de alojamiento de **Tejeda** a fin de hacerle saber que deberá tomar razón y notificar al interno lo aquí resuelto.

Ante mí:

